

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-063
Accionante: Gerardo Anzola Bustos
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **GERARDO ANZOLA BUSTOS**, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental del derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que radicó petición el 17 de junio de 2020, ante la Secretaria de Movilidad, bajo el radicado No. SDM-85973; donde solicita la prescripción de los comparendos Nos. 11001000000003167572 del 19/09/2012 y el 11001000000003128150 del 09/08/2012; y a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de derecho de petición y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, dar una solución de fondo a su petición¹.

¹ Folio 4 Cuaderno Principal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

El director judicial de la entidad en mención, solicita al Despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte accionante; que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital; Que la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Agrega que verificado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo SICON PLUS, no reporta los comparendos 3128150 de 08/09/2012 y 3167572 de 09/19/2012; que en el aplicativo de correspondencia se determinó que **GERARDO ANZOLA BUSTOS**, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 85973 de 2020; que se le dio contestación al SDM 85973 de 2020, mediante Resolución No. 46335 DGC del 30 de junio de 2020, donde se decretó la prescripción los comparendos 3128150 de 08/09/2012 y 3167572 de 09/19/2012. Con el oficio de notificación No. SDM-DGC- 93482 -2020, se le envió a la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 13/08/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72. Indica que el accionante no acreditó el requisito de perjuicio irremediable alegado en esta acción de tutela. Se aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que las pretensiones del actor respecto de los comparendos vigentes, debe resolverse en sede judicial.

TERCEROS VINCULADOS

Federación Colombiana de Municipios – SIMIT

El coordinador del grupo jurídico de la entidad en mención, informó al despacho que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la entidad que representa, implementar y mantener actualizado a nivel nacional, el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit, función que vienen

cumpliendo a través de la Dirección Nacional – Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, se cuenta con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúa ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que la entidad que representa, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel Nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Y que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto. Que teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la entidad que representa, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esa entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Indica que frente a la solicitud del accionante de actualizar la información en el sistema, se aclara que la naturaleza de su representada es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, que la información reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades y tránsito y por lo tanto emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema.

Sociedad Concesión Runt S.A.

La gerente jurídica de la entidad en comentó, manifestó al despacho que el Runt sólo tiene a su cargo, la validación contra el Simit, para que, al momento de realizar solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. Que la Concesión Runt S.A., es una sociedad de naturaleza privada, actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), no tiene competencia para el registro de información relacionada con trámites, ni con el registro de multas e infracciones de tránsito, siendo competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del

Simit, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Agrega que según las pretensiones del accionante, el mismo no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o considera que las sanciones están prescritas; debe agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar en esta acción de tutela. Indica que esa entidad no ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante y que el llamado a responder es la Secretaria Distrital de Movilidad, dando respuesta a la petición del actor.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- 1 Fotocopia del derecho de petición radicado el 17 de junio de 2020, ante la Oficina de Movilidad, por **GERARDO ANZOLA BUSTOS**.
- 2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, allegó fotocopia de la respuesta dada al accionante de fecha 30 de junio de 2020, Resolución No 046335 del 30 de junio de 2020; la Federación Colombiana de Municipios- Simit y la Concesión Runt, no allegó soporte alguno a su respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la accionada es Bogotá.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que

el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es necesario establecer si se cumplen las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, para luego determinar cuáles son las condiciones bajo las cuales procede el derecho de petición frente a éstos y si se vulneró este derecho fundamental actor.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición², reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros³.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁴.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor

² Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁴ *Ibidem*.

⁵ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁶ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁷.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁸.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁹; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹⁰. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

4. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁷ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto no han dado respuesta a la petición del 17 de junio de 2020, pese que ya transcurrió más del término estipulado para ello.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que **GERARDO ANZOLA BUSTOS**, solicitó a la entidad accionada, la prescripción de los comparendos Nos. 1100100000003167572 del 19/09/2012 y el 1100100000003128150 del 09/08/2012.

Que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Secretaria Distrital de Movilidad, el 17 de junio de 2020, mediante derecho de petición, pero a la fecha no ha obtenido una respuesta ni solución de fondo.

De otro lado, se cuenta con el informe que rindió la Secretaria Distrital de Movilidad, donde indica que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo aplicable; que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, no reporta los comparendos 3128150 de 08/09/2012 y 3167572 de 09/19/2012; con respecto al derecho de petición se le dio contestación en oficio No. SDM-DGC 93482 de 2020, donde se le informa que mediante Resolución No. 46335 DGC del 30 de junio de 2020, se decretó la prescripción de los comparendos 3128150 de 08/09/2012 y 3167572 de 09/19/2012. La respuesta se le envió a la dirección física informada por el accionante a través de la empresa de mensajería 4/72.

Por su parte, La Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, manifiesta que frente a la solicitud del accionante de actualizar la información en el sistema, se aclara que la naturaleza de su representada es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, que la información reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema y ante esa entidad no ha sido radicada requerimiento alguno para su respectivo ajuste en el sistema. La Sociedad Concesión Runt S.A., indicó al despacho que el Runt sólo tiene a su cargo, la validación contra el Simit, para que, al momento de realizar solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. Que la Concesión Runt S.A., es una sociedad de naturaleza privada, actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), no tiene competencia para el registro de información relacionada con trámites, ni con el registro de multas e infracciones de tránsito, siendo competencia de los Organismos de Tránsito

Ahora bien, obra en el expediente comunicación de fecha 30 de junio de 2020, por parte de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad, a nombre del accionante, a la dirección carrera 102 No. 57-65 sur barrio Bosa Santafé, de esta ciudad, dirección que observa este despacho, está anotada tanto en esta acción de tutela, como también en el derecho de petición; en la que le manifiestan al accionante, que conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, se le notifica de la Resolución No. 046335 del 30 de junio de 2020, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra. Que contra ese acto no procede recurso alguno. Se verifico por parte de este despacho, la información antes indicada, en la página

web del Simit, Runt y la Secretaria Distrital de Movilidad, encontrando que en efecto a nombre de **GERARDO ANZOLA BUSTOS**, no figura ningún pendiente en las bases de datos de dichas entidades, respecto a los comparendos descritos en esta acción constitucional.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a la petición de prescripción de los comparendos que figuran a nombre del accionante. Que le resolvieron lo requerido por el mismo, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto ya se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso*

Tutela No. 2020-063
Accionante: Gerardo Anzola Bustos
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: No Tutelar por Hecho Superado.

de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho de petición, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **GERARDO ANZOLA BUSTOS**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1805f1ebb48b84680b3e5fd377db5d5944e6d97538247c79df0801da102ccfb

Documento generado en 24/08/2020 08:22:46 p.m.